

de las brigadas las organicen, pasen las revistas correspondientes á los cuerpos que las componen, procuren en ellas la propiedad y aseo en el vestido y armamento, y la exactitud en las evoluciones. Para este fin tendrán diferentes ejercicios, uno general de cada brigada con toda su fuerza, antes del día de Corpus.

El Exmo. Sr. presidente dispone, que V. S. dé las órdenes de su resorte á los cuerpos de guardia nacional, para que al día siguiente en que la reciban, se organice la fuerza del modo que se previene, se pongan los cuerpos á las órdenes de los generales nombrados, respecto á sus ejercicios y maniobras; pues en cuanto al servicio, continuará bajo el mismo pie que se hace hoy, hasta el día siguiente al del Corpus, en que quedará disuelta la division y las fuerzas todas á las órdenes de quien corresponde.

Lo traslado á V. S. de orden del Exmo. Sr. presidente, para que por su parte disponga su cumplimiento, expidiendo las órdenes convenientes al efecto.

Dios y libertad. Méjico, mayo 9 de 1851.—Robles.

*Organizacion de la division que á las órdenes del señor comandante general de Méjico formará en la gran parada el día 19 de junio del presente año.*

Primera brigada, una compañía de alumnos del colegio militar, tercer batallon de línea, primer batallon de artillería, batallon de Mina guardia nacional, tercer batallon nacional, batallon de Policía del Distrito de caballería, cuerpo de Artilleros á caballo con seis piezas.

Segunda brigada, una compañía de Zapadores de la guardia nacional, primer batallon nacional, 100 hombres de ar-

tillería de Mina, con 12 piezas, cuarto batallon nacional, quinto nacional, octavo nacional y escuadron de Policía del Distrito.

La primera brigada la mandará el Sr. general D. Luis Noriega, y mayor de órdenes, Sr. coronel D. Joaquin Castro; y la segunda el Sr. general D. Manuel Noriega, y mayor de órdenes, el comandante de batallon D. Julio Pinal.

Se reconocerán por ayudantes de campo del señor general en jefe de la division, á los mismos que están reconocidos como ayudantes del señor comandante general de Méjico.

Por ayudantes del señor general de la primera brigada, al teniente D. Francisco Herrera y segundo ayudante D. Antonio Correa; por ayudantes del señor general de la segunda brigada, al teniente D. Rafael Abrego, y alférez D. José María Orsilles: por ayudantes del señor mayor de órdenes de la primera brigada, al sub-teniente D. Juan Solís, y ayudante del señor mayor de órdenes de la segunda brigada al teniente D. Miguel Razo.

**Clareala.**—Se aprueba el decreto que cita de su

DIPUTACION TERRITORIAL.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sugue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputacion territorial de Tlaxcala, dado en 28 mayo de 1850.—*Marcelino Castañeda*, pre-

sidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 10 de mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

*El decreto citado en el anterior es el siguiente:*

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion ha decretado lo siguiente:

La diputacion territorial de Tlaxcala, considerando: que por circunstancias imprevistas no siempre podrán suplirse tal vez las faltas temporales de los jefes de los jefes subalternos de los partidos por el presidente del ayuntamiento de la cabecera, conforme á lo prevenido en el artículo 39 del estatuto de 28 de enero último (61), ha decretado, por via de ampliacion al citado artículo, lo que sigue:

Artículo adicional. El jefe superior político, en circunstancias extraordinarias que así lo demanden, podrá nombrar persona de su confianza que supla la falta temporal de los jefes subalternos de los partidos.

Lo tendrá entendido el jefe político, y lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al supremo gobierno.—*José Mariano Sanchez*, presidente.—*Agustín de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, mayo 28 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

### Claxcala.—Se aprueba el decreto que cita de su

DIPUTACION TERRITORIAL.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputacion de Tlaxcala, dado en 3 de diciembre de 1850.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 10 de mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

*El decreto citado en el anterior es el siguiente:*

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus ha-

bitantes, sabed: Que la Exma. diputacion territorial ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno político, para que segun lo exijan las circunstancias de cada municipio, aumente los regidores que considere necesarios en los ayuntamientos del territorio; supliéndose las faltas temporales de estos, de la misma manera que la de los alcaldes de las cabeceras de municipalidad, por los regidores pasados mas inmediatos, segun se ordena respecto de aquellos funcionarios en el decreto de 16 de noviembre de 1849.—*José María Avalos*, presidente.—*Agustín de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, diciembre 3 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

### Claxcala.—Se aprueba el decreto que cita de su

DIPUTACION TERRITORIAL.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputacion de Tlaxcala, dado en 11 de diciembre de 1850.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 10 de mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. *José María Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 10 de mayo de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

*El decreto citado en el anterior es el siguiente:*

*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion territorial ha decretado lo que sigue:

La diputacion territorial de Tlaxcala, considerando: que la incorporacion de los alcaldes en los ayuntamientos es perjudicial á la administracion de justicia, en razon de que ingeridos en los asuntos municipales, se distraen de los judiciales, objeto principal de su empleo, cuyo inconveniente solo puede removerlo una dedicacion exclusiva al despacho de estos: que sus facultades no se hallan expeditas en casos que versan sobre intereses de los ayuntamientos y aun de sus individuos: que las atribuciones de los ayuntamientos suelen encontrar obstáculos cuando los alcaldes han dictado medidas económicas ó de policia: que la experiencia ha acreditado en este territorio que la marcha de los negocios judiciales y municipales produjo mejores resultados en el tiempo que estuvieron separadas las jurisdicciones de los alcaldes y de los ayuntamientos, á consecuencia de la ley expedida por el supremo gobierno en 6 de julio de 1848 (62); y últimamente, que es embarazoso y en cierto modo in-

compatible en los alcaldes el ejercicio simultáneo de ambas funciones, decreta lo siguiente:

Art. 1. Quedan independientes de los ayuntamientos desde 1.º de enero de 1851, los alcaldes de Tlaxcala, Huamantla, Tlaxco, Chiautépam, Apetatítlan, Ixtacuixtla, Tetla, Nativitas, Topoyango, Zacatelco y Contla, quienes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que han ejercido los de los ayuntamientos, observando lo prevenido en los artículos 7 y siguientes hasta el 14 y 54 de la ley referida, así como lo ordenado por sus atribuciones en las leyes y los estatutos del territorio.

Art. 2. Los ayuntamientos se compondrán desde el año de 1851, únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades, ejerciendo su presidentes y miembros las facultades que les comete el artículo 58 de la citada ley.

Art. 3. Los alcaldes de los pueblos donde no hay ayuntamientos tendrán las mismas atribuciones que se designan á los de que trata el artículo 1 de este decreto, y las detalladas en el capítulo 5 del estatuto de 28 de enero del presente año.

Art. 4. Segun la falta de empleados que resulte en los ayuntamientos por la separacion de los alcaldes, el jefe político aumentará el número de individuos que considere necesario, en uso de la facultad que le confiere el decreto de 11 de noviembre último.

Art. 5. Tanto la eleccion de todos los alcaldes del territorio, como la de los regidores y síndicos de los ayuntamientos, se verificará el dia señalado en el estatuto de 17 de noviembre de 1849, para que tomando posesion de sus empleos el dia 1.º de enero de 1851, entren desde luego á funcionar.

Art. 6. Quedan reformadas las disposiciones respectivas en la materia de que trata este decreto, el cual se mandará imprimir, publicar y circular por el gobierno político.—*José María Avalos*, presidente.—*Agustin de Castro*, secretario.

Y para que los ayuntamientos del territorio queden compuestos del número de capitulares que designa el artículo 2 del estatuto de 17 de noviembre de 1849, se nombrarán cuatro regidores mas en la municipalidad de Tlaxcala, de los cuales uno pertenecerá á Panotla: en las de Huamantla, Tlaxco Chiautépam se aumentarán dos regidores, y uno en la de Apetatítlan, Nativitas, Ixtacuixtla, Topoyango, Zacatelco y San Bernardino; y en la de Tetla el número de regidores y síndico detallado por este gobierno en orden de 9 del corriente, debiendo considerarse este aumento de capitulares en reemplazo de los alcaldes que antes pertenecian á los referidos ayuntamientos; y por cuanto á que uno de los capitulares del ayuntamiento respectivo deberá ser presidente de él, la eleccion de este funcionario la harán las juntas electorales sin excederse del número de regidores que queda detallado á cada ayuntamiento, á cuyo efecto la primera eleccion que hiciere la junta será la de presidente del ayuntamiento.

Los alcaldes de la capital prestarán el juramento correspondiente el dia 1.º de enero ante el jefe superior político, los de Huamantla y Tlaxco ante el respectivo jefe subalterno, y los de los demás pueblos ante los alcaldes salientes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, diciembre 11 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

Colima.—Se aprueba el decreto que se cita de su

DIPUTACION TERRITORIAL.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el reglamento expedido por la diputacion de Colima en 6 de junio próximo pasado, sobre organizacion de la guardia de policia, á excepcion de los artículos 25, 26, 28, 29, 30, 32 y 41, y suprimiéndose en el artículo 42 la referencia del artículo 32 del mismo reglamento.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echavone*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborio* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 10 de mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

*El reglamento que se cita en el decreto anterior es el siguiente.*

José María Gutierrez, jefe superior político sustituto de este territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion territorial ha decretado el siguiente

## REGLAMENTO

Para la organizacion de la guardia de policia del territorio de Colima.

### CAPITULO 1.

#### *Su organizacion.*

Art. 1. La fuerza de que debe componerse la policia de esta ciudad, constará de ochenta hombres de infanteria.

Art. 2. Esta fuerza se compondrá de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor, un pífano, ocho cabos y sesenta y cinco soldados.

Art. 3. Las obligaciones del capitán, son: dar instruccion á la compañía, velar del cumplimiento de las órdenes que se expidan para el arreglo del servicio; vigilar la distribucion de los caudales que se inviertan; recibir diariamente las órdenes que disponga la jefatura; que por su conducto se rindan á aquella oficina las novedades que ocurran, y visar los documentos de los gastos que ocasione dicha fuerza.

Art. 4. Las obligaciones del teniente, son: sacar los haberes de la tesoreria, cuyas partidas se correrán en una libreta que al efecto eformará, la cual estará autorizada y rubricadas sus hojas por el tesorero que haga los pagos; llevar diariamente la alta y baja que ocurra; formar las listas de revista, que firmará el capitán, estados de fuerza, armamento, vestuario y municiones.

Art. 5. Las obligaciones del sub-teniente, son: vigilar del cumplimiento de las órdenes del capitán; encargarse de que la papelera de la compañía marche en un todo arreglada, y formar los ajustes de ella.